

No obstante no haberse producido el hallazgo del cadáver de la víctima, la amplia comprobación de la existencia del delito suple en tal caso a la prueba física de la existencia del mismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 del C.P.P.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Ayacucho, por sentencia de fs. 467, ha condenado a Encarnación Ochoa y Juan Mariano Huamán, como coautores del delito de homicidio en agravio de Máximo Canchari, a la pena de veinte años de penitenciaría, con las accesorias de ley, y a Rodolfo Ramírez, como cómplice del mismo delito, a la pena de seis años y medio de penitenciaría, con las accesorias de ley, y al pago solidario de la suma de dos mil soles oro, en concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales de la víctima; y, ha declarado absuelta a Tomasa Palomino, de la acusación formulada en su contra por el delito de homicidio referido. Los sentenciados Ochoa y Huamán y el Fiscal, han interpuesto recurso de nulidad.

La prueba actuada, tanto en la instrucción como en el debate oral, ha establecido que previo concierto, los acusados Encarnación Ochoa, Juan Mariano Huamán, Rodolfo Ramírez y Manuel Palomino, en una noche, que no ha sido precisada, del mes de octubre de 1950, se reunieron en casa de este último, ubicada en el valle de Pajariato, comprensión de la Provincia de La Mar, y se dedicaron a vigilar toda noche al vecino Máximo Canchari, a quien le odiaban por su fama como "brujo", con el objeto de apresarlos, primero y, victimarlo des-

pués. En efecto, en la indicada noche, la víctima estuvo despierta hasta avanzadas horas de la noche y cuando los confabulados advirtieron que se hallaba durmiendo, irrumpieron en su casa, donde Canchari dormía con su concubina Tomasa Palomino y su sirviente Fortunato Gutiérrez y luego, sorprendentemente lo cogieron y lo maniataron, obligándole, a marchar con ellos, alegando que lo apresaban por orden de la autoridad, no sin antes haber registrado la casa donde encontraron dos escopetas del agraviado que se hallaban cargadas de munición y que las llevaron consigo. Tomasa Palomino y el joven Fortunato Gutiérrez, siguieron a Canchari, pero para adelantar a los aprehensores, decidieron hacer el viaje en una balsa, surcando el río Apurímac, pues su marido y sus presuntos captores viajaban por la región boscosa. Posteriormente, la Palomino y Gutiérrez sintieron la detonación de un disparo de escopeta y ello los obligó a desembarcar inmediatamente y se dieron la sorpresa que los captores habían llevado a Canchari a casa de Juan Segundo Nalvarte, quien ordenó que se le aseguraran bien sus amarras y que continuaran el penoso viaje por el bosque, con dirección al río Apurímac. Según la versión de los acusados, en las proximidades de dicho río, uno de los complotados, le hizo un disparo de escopeta por la espalda y la víctima cayó muerta y para asegurar su muerte le asestaron dos machetazos más y luego desnudaron su cadáver y lo arrojaron al río, cuyas aguas se llevaron sus despojos mortales sin que hasta la fecha hayan sido encontrados. Sin embargo, ni en el período de la instrucción ni el curso del juicio oral, se ha hecho algo para probar la existencia del cuerpo del delito o para reemplazar al protocolo de autopsia: pues, no se ha practicado ninguna inspección ocular en el lugar, donde se dice se cometió el crimen ni se han examinado los vestidos que cubrían el cuerpo de la víctima antes de ser arrojado al río, ni se han verificado otras huellas que puedan ser demostrativas de la comisión de dicho delito. Toda la acusación se apoya en el solo dicho de los propios acusados, quienes se limitan a dar versiones contradictorias. No obstante esta deficiencia, el Tribunal juzgador, por sus cuestiones de hecho 25a. y 26a., tiene por ciertos, hechos que no han sido probados legalmente. Ya la Corte Suprema, en jurisprudencia

dencia uniforme, ha establecido que no puede condenarse por delito de homicidio si no se ha establecido debidamente el hecho de la muerte y la causa del fallecimiento o si no se ha reemplazado legalmente el protocolo de autopsia; y, en el caso sometido a juzgamiento tales omisiones no han sido salvadas. Por consiguiente, este Ministerio, es de parecer que el Correccional de Ayacucho, ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el art. 298 inc. 5º y 9º del C. de P. P., y siendo esto así, el Tribunal Supremo, se ha de servir declarar NULA la recurrida y, ordenar que se proceda a nuevo juzgamiento salvándose las omisiones anotadas, con arreglo a ley.

Lima, 20 de abril de 1955.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos; con lo expuesto con el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia recurrida y considerando además: que todos los partícipes en el hecho punible, así como los testigos presenciales del mismo, están de acuerdo en declarar que Máximo Canchari pereció en una zona montañosa inaccesible situada en las riberas del río Apurímac, a consecuencia del impacto de una bala de escopeta y de golpes propinados con un machete, siendo su cadáver arrojado al río por sus agresores, que el machete y una de las escopetas que utilizaron los acusados han sido así mismo encontrados en poder de éstos y reconocidos por ellos como los instrumentos del delito siendo materia del peritaje respectivo; que transcurridos cinco años desde la perpetración del hecho delictuoso sin que se tenga noticia del hallazgo del cadáver de la víctima, la amplia comprobación de la existencia del delito suple en este caso a la prueba física de la exteriorización del mismo, de acuerdo con

lo previsto por el artículo cincuentiuno del Código de Procedimientos Penales: declararon NO HABER NULIDAD en la referida resolución de fojas cuatrocientos sesentisiete, su fecha treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenticuatro, que condena a Encarnación Ochoa y Juan Mariano Huamán por delito de homicidio de Máximo Canchari a la pena de veinte años de penitenciaría que empezando a contarse para el primero el cinco de setiembre de mil novecientos cincuentidós, vencerá el cuatro de setiembre de mil novecientos setentidós; y para el segundo, el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta, vencerá el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena e inhabilitación posterior de diez años; a Rodolfo Ramírez, como cómplice del referido delito, a seis años y medio de la misma pena que con descuento de la carcelería sufrida, vencerá el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena e inhabilitación posterior de tres años, fija en dos mil soles la reparación que pagarán los condenados solidariamente en favor de los herederos legales de la víctima y absuelve a Tomás Palomino; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.—MAGUIÑA.— LENGUA.— PONCE SOBREVILLA.— GAZATS.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Exp. 111/55. —Procede de Ayacucho.